

Sala II - Causa N° 33.140

“Acevedo Suárez, Alcidio

Javier s/ procesamiento”

Juzg. Fed. N° 1 - Sec. N° 1

Expte. N° 1.847/2013/9

Reg. N° 36.191

//////////nos Aires, 12 de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. León Chaia y Marcelo Bloj, contra la resolución que luce en copia a fs. 1/12 mediante la cual se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de su pupilo legal Alcidio Javier Acevedo Suárez en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5º, inc. “C”, de la ley 23.737).

II- La parte recurrente centró su impugnación en la insuficiencia de pruebas objetivas que permitirían –a su juicio- sostener fundadamente que su defendido cometió el delito que se le atribuye.

Asimismo, refirió que en caso de encontrarlo responsable del hecho investigado, éste únicamente podría encuadrarse en la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1º párrafo de la ley 23.737).

Por último expresó que, de mantenerse la calificación adoptada por el *a quo*, ésta debería ser en grado de tentativa toda vez que la acción típica de transporte no fue consumada debido a circunstancias ajenas a la voluntad del agente al haber sido detenido por personal policial antes de que llegara a destino.

III- La presente causa tuvo su inicio el día 8 de marzo del corriente año a raíz de la detención de Acevedo Suárez en circunstancias que se encontraba

trasladándose como acompañante en el vehículo Ford Escort, dominio BZK-642, que manejaba Pascual Acuña por la calle 14 de la Villa 31 bis de esta ciudad, secuestrándose del bolso que se hallaba en el asiento trasero tres paquetes tipo “panes” con picadura de marihuana en su interior que pesaron 404 grs., 398 grs. y 211 grs., y veinticuatro “tizas” de clorhidrato de cocaína con un peso aproximado de 10 grs. cada una. Tal aserto es acreditado por las declaraciones del personal policial interviniente en la prevención y los testigos llamados al efecto (fs. 1/2 y 7/10 del principal), el acta de secuestro (fs. 5), fotografías de los efectos secuestrados (fs. 44/5), acta de apertura (fs. 51), y el peritaje efectuado (fs. 360/4).

Al momento de prestar declaración indagatoria el incidentista manifestó *“yo no vendo droga y Pascual, el que detuvieron junto conmigo, no tiene nada que ver con esto, y me niego a responder preguntas del Tribunal”*, mientras que el coimputado Acuña refirió que se encontraba manejando su vehículo cuando se cruzó con Acevedo Suárez quien le solicitó que lo acerque a su domicilio en la localidad bonaerense de Derqui, subiéndose con un bolso colgado por su pecho, desconociendo lo que traía dentro.

IV- Llegado el momento de resolver y en consonancia con el criterio sostenido por el magistrado instructor, consideramos que el cuadro probatorio reunido resulta suficiente para convalidar -con el grado de certeza necesario en esta etapa- el dictado del procesamiento del encartado.

En este sentido, son relevantes las circunstancias que rodearon la detención de Acevedo Suárez y el posterior secuestro del material; aquellas, sumadas a que lo declarado por Acuña –en cuanto a la vinculación del primero con el bolso encontrado y su contenido- no ha sido contrarrestado por otros elementos, permiten asignar, a esta altura, responsabilidad al imputado en los hechos.

En cuanto a la calificación legal escogida por el *a quo*, este Tribunal entiende que resulta acertada, pues el traslado del estupefaciente efectuado por Acevedo

Poder Judicial de la Nación

Suárez aparece incho en la cadena de tráfico de la sustancia, en vista de la cantidad, forma de acondicionamiento y embalaje que presentaba.

Respecto a lo planteado por la defensa en último término en cuanto a que el transporte del estupefaciente nunca fue consumado, ya tiene dicho esta Sala que para que el ilícito en cuestión llegue a ese nivel de desarrollo del *iter criminosus* no resulta exigencia típica que el traslado del material culmine, arribando éste a su destino final, sino que lo necesario es que –como en el caso- haya comenzado ese accionar, toda vez que nos encontramos ante un delito de mera actividad, en el que el tipo penal se agota con la realización de una acción que, si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir un resultado material (ver causa 17.516 “Castillo”, reg. n° 18.493 del 20/03/01, y más recientemente, causa n° 24.618 “Suárez”, reg. n° 26.149 del 12/12/06).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvanse el presente legajo y los principales debiendo practicarse en la anterior instancia las restantes notificaciones del caso.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolás A. Pacilio. Secretario de Cámara.-